



**Radicación N°. 11001310503120240024100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario solicitud de suspensión del proceso por el término de seis (6) meses radicada por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial aportado por las partes solicitan la suspensión del proceso por seis (6) meses, y en vista de que cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 161 del C.G.P., se accederá a la solicitud elevada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de seis (6) meses de acuerdo a los solicitado por las partes de común acuerdo.

**SEGUNDO: PERMANECER** en secretaría hasta que se cumpla el plazo otorgado por el Despacho, una vez transcurrido el término señalado en el numeral que antecede, entre el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

T,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º 26.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd2f55318bae2660750dd5eb585b7addcede9a5344060db76e413ab2b310b39**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240025200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario contestación a la demanda AD EXCLUDENDUM radicada por Protección, que los restantes demandados guardaron silencio y solicitudes de desistimiento allegadas por la demandante y por Diego Alejandro Cortés Heredia.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará respecto de las dos solicitudes de desistimiento del proceso obrantes en el plenario.

Acorde con lo enunciado, se trae a colación que el desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, artículo que en su tenor literal indica:

*"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

De conformidad con lo anterior, **DIEGO ALEJANDRO CORTÉS HEREDIA** adolece de la condición de demandante y, por el contrario, obra como vinculado desde auto del 30 de julio del 2024, con lo cual, es claro que no se encuentra habilitado para desistir del proceso y, en tal sentido, se rechazará la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, frente a la petición allegada por **NUVIA STELLA HEREDIA BARRETO**, se evidencia que a PDF 31 del expediente SIUGJ obra un documento contentivo de Diligencia de reconocimiento de contenido y firma por parte de la Notaria Segunda del Circuito de Facatativá, el cual se encuentra suscrito por la demandante y en el que faculta a su apoderado para que *"solicite el desistimiento y/o terminación del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 110013105031-20240025200"*.

Si bien para este segundo caso la demandante se encontraría habilitada para desistir de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no se puede perder de vista que en materia de Seguridad Social los derechos pensionales son irrenunciables, al tenor literal del artículo 48 Superior, con lo cual, se rechazará también este segundo desistimiento.

Por otro lado, se tendrá por contestada la demanda ad-excludendum por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y por no contestada por **NUVIA STELLA HEREDIA BARRETO** y **DIEGO ALEJANDRO CORTÉS HEREDIA**.

Finalmente, se fijará fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las solicitudes de desistimiento radicadas por **NUVIA STELLA HEREDIA BARRETO** y por **DIEGO ALEJANDRO CORTÉS HEREDIA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**



**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM** por parte de **NUVIA STELLA HEREDIA BARRETO** y **DIEGO ALEJANDRO CORTÉS HEREDIA**.

**CUARTO: FIJAR** la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Da,

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2df15a488a1a6cf52d963ef6033a3cfe3254cf7eee69fb2903cd8fab6b084**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240029200**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario contestación a la demanda ad excludendum únicamente por parte de la señora **ALICIA MARÍA VALENCIA**.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda Ad Excludendum por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otro lado, y por haberse radicado dentro del término concedido, se procedió a calificar el pronunciamiento allegado por **ALICIA MARÍA VALENCIA** evidenciando que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo cual, se tendrá por contestada la demanda ad excludendum.

Finalmente, y en el entendido de que en la demanda Ad Excludendum se incluyó un acápite denominado Medida Cautelar en el cual se solicitó la suspensión de los numerales cuarto y quinto de la Resolución DPE 12878 del 28 de junio de 2024, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador Delegado para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de informarle la existencia del presente proceso, indicándole que se dio por no contestada la demanda ad excludendum por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM** por parte de **ALICIA MARÍA VALENCIA**

**CUARTO: FIJAR** la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia señalada en el artículo 85 A del C.P. del T. y de la S.S., esto es, lo relacionado con la medida cautelar obrante en la demanda Ad Excludendum.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

**QUINTO: FIJAR** la hora de las doce y treinta del medio día (12:30 pm) del martes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se



practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Da,

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e14a8c9953cd230fc8a958a9a6b081041d95f687723f531eb35b4ead43fde**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240033800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la secretaria del despacho notificó personalmente a la demandada y a la ANDJE.

Por otro lado, obra en el plenario contestación allegada por la demandada, la cual se encuentra pendiente de calificación.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidenció que el 27 de noviembre de 2024 la secretaria del despacho notificó personalmente a la llamada a juicio, quien allegó escrito de contestación de la demanda, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En tal sentido, se procedió a su calificación, evidenciando que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, con lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderada de la demandada, a la doctora **LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA**, identificada con C.C N° 1.014.248.881 y T.P N°: 337.590 del C.S de la J, de conformidad y para los fines establecidos en el escrito de poder allegado.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 026.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Da,

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6badf87556887978d3d8194563a7d31c0f5b4ca5aa330eee4f325d43c9d888**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240036100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que, la demandada subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Sin embargo, esta no allegó escrito alguno contestando la reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

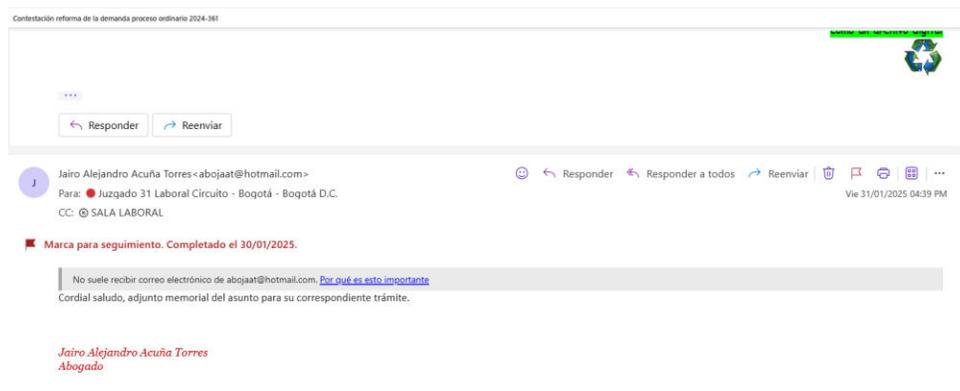
Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **Q&R SEÑALIZACIONES S.A.S.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte, con excepción a la corrección realizada a la falencia No. 1 toda vez que la sociedad no realizó un pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones condenatorias; solo lo hizo frente a las declarativas.

Finalmente, la parte demandada allegó correo electrónico indicando contestar la demanda. Sin embargo, este no se encontraba acompañado de ningún documento tal y como se aprecia a continuación:



Frente a lo cual, la Secretaría del Juzgado le contestó:



Respecto a la reforma de la demanda, es claro que la demandada no allegó escrito alguno de contestación, motivo por el cual, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

A la anterior conclusión se llega luego revisar que la demandada:

- No fue allegado escrito alguno de contestación de la reforma de la demanda al correo electrónico.
- No fue erróneamente borrado del expediente documento alguno:



Auditoría			
	Fecha	Carpeta Afectada	Responsable
14	24 DE ENERO DE 2025 10:09:42 HRS.	110013105031-20240036100	LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
Comentarios: Se Agrega Documento "14AutoQueDevuelveParaSubsanar.Pdf" En Carpeta "110013105031-20240036100".			
15	24 DE ENERO DE 2025 10:39:49 HRS.	110013105031-20240036100	GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Comentarios: Se Agrega Documento "15Estado10000003002000010001003100912.Pdf" En Carpeta "110013105031-20240036100".			
<b>Aceptar</b>			

Auditoría			
	Fecha	Carpeta Afectada	Responsable
15	10:39:49 HRS.	110013105031-20240036100	GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Comentarios: Se Agrega Documento "15Estado10000003002000010001003100912.Pdf" En Carpeta "110013105031-20240036100".			
16	31 DE ENERO DE 2025 16:43:18 HRS.	110013105031-20240036100	LAURA VANESSA SANDOVAL ZABALA
Comentarios: Se Agrega Documento "16SubsanacionContestacionQyRSeñalizaciones.Pdf" En Carpeta "110013105031-20240036100".			
<b>Aceptar</b>			

- Posterior al auto que admitió la reforma de la demanda, no fue cargado al expediente por las partes documento alguno que por error en el SIUGJ no pueda avizorarse en el proceso:

Despacho:	Elija una opción	Especialidad:	Elija una opción
Tipo de proceso:	Elija una opción	Clase de proceso:	Elija una opción
Proceso Judicial:	110013105031-202		
Tipo de actuación:	Elija una opción	Situación de la actuación:	Elija una opción
Fecha de registro:	Elija un *		Elija un *

	Folio de registro	Fecha de registro	Tipo de actuación	Registrado por	Código único de proceso	Tipo de proceso	Clase de proceso	Despacho	Situación actual
1	<input type="checkbox"/>	01929/2025	14/01/2025 04:06	MEMORIAL	JUAN PABLO FORERO HUE...	110013105031-20240036100	Ordinario de primera Instanc...	General	JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCO... Enviado a despacho
2	<input type="checkbox"/>	01958/2025	14/01/2025 04:20	MEMORIAL	JUAN PABLO FORERO HUE...	110013105031-20240036100	Ordinario de primera Instanc...	General	JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCO... Enviado a despacho

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de la demanda por parte de la demandada **Q&R SEÑALIZACIONES S.A.S.**, respecto de (i) los aspectos que no fueron objeto de subsanación, (ii) frente a las falencias 2, 3 y 4 que fueron subsanadas y (iii) y de la subsanación a la falencia 1 en cuanto al pronunciamiento expreso realizado frente a las pretensiones declarativas.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **Q&R SEÑALIZACIONES S.A.S.**, respecto de los aspectos no subsanados en la falencia No. 1, es decir, frente la omisión de pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones condenatorias.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la demandada **Q&R SEÑALIZACIONES S.A.S.**

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES**, identificado con C.C. N° 79.580.586 y titular de la T.P. N°. 170.287 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **Q&R SEÑALIZACIONES S.A.S.**, conforme a poder especial allegado con la contestación de la demanda.

**QUINTO: FIJAR** la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del jueves trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad**



**Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º ~~026~~.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883797b876d504d23f9acbcc948f455c686a18b80012f158e507bb85208e2ead**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240037300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no se llevó a cabo debido a problemas técnicos, con el computador de la titular del despacho.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del martes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero del 2025, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 026

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac487c217bb981db4959447ac49f7358799d08475cc70f89a8ef5817064e9a**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240037400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario subsanación a la demanda, la cual se encuentra pendiente de calificación.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que estando dentro del término conferido el extremo demandado radicó la subsanación a la demanda, con lo cual, se realizó la respectiva calificación evidenciando que cumple con los requisitos formales contemplados en la Ley, con lo cual, se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **YEISON ANDRÉS GARCÍA AYALA** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder del demandante **YEISON ANDRÉS GARCÍA AYALA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Da,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa096b445ab3db4a8b3dab279cd5b6ea0b4bab1826ddb58409fceca7954bc5**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240038100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Por otro lado, se encuentra pendiente realizar la notificación personal de la ejecutada.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero requerir, bajo los apremios de Ley y so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso, a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en aras de que suministre la información exigida por este estrado judicial en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de enero de 2025

Por otro lado, y en el entendido de que en el plenario no obra prueba alguna de la notificación realizada a la ejecutada, se requerirá a la secretaría del Despacho en aras de que notifique personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR**, bajo los apremios de Ley y so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso, a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en aras de que suministre la información exigida por este estrado judicial en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de enero de 2025, a saber:

**CUARTO: NEGAR** en los términos solicitados la medida cautelar, **REQUIRIENDO** a la entidad ejecutante para que informe las entidades financieras respecto de las cuales pretende se libren oficios de embargo.

Para lo anterior se concede el término impostergable de cinco (05) días.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la secretaría del despacho, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 16 de enero de 2025, a saber, realizar la notificación personal de la ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Da,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156a5c27b148889f9c4a61664af8f8693c6961a1f4216e7ebd015ae8b5404f6**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240038800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto del 4 de diciembre de 2024, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispondrá la devolución de la demanda con fundamento en las siguientes causales:

1. Acorde a lo indicado en la pretensión segunda, se hace necesario vincular a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
2. La pretensión cuarta resulta ambigua, debe señalarse con precisión cual es el promedio salarial que pretende que se aplique a cada anualidad.
3. La pretensión quinta resulta ambigua, debe indicarse con claridad cuál es el promedio del último salario devengado por el demandante.
4. Las pretensiones sextas y novenas declarativas resultan repetitivas, debe eliminarse una de ellas.
5. Las pretensiones cuarta y séptima declarativas resultan repetitivas frente a las vacaciones, con lo cual, debe eliminarse una de estas.
6. La pretensión tercera condenatoria hace referencia a un promedio calculado en el numeral anterior. Sin embargo, en la pretensión segundo no se hace mención a un promedio salarial.
7. Los hechos octavos, décimo noveno y vigésimo segundo contienen apreciaciones subjetivas que deben ser excluidas.
8. El poder conferido se concede para demandar a FINSOCIAL S.A.S y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA. Sin embargo, la segunda no se enuncia en la demanda como demandada.
9. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **JAIRO GABRIEL PARRA CUELLAR** contra **FINSOCIAL S.A.S**, de conformidad con las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda debe presentarse en un único texto que corrija las falencias evidenciadas y las integre con los demás apartes de la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar hasta tanto se corrijan las deficiencias evidenciadas en el poder o en este en relación con la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 027.

Da,

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430a44d4c8f7d4d5c3b2876a4d117f01b3c2f12681ca1d9c04e59b3b057303e**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240040500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no se realizó por fallas técnicas en el computador de la titular del Despacho.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este estrado judicial fijará nueva fecha y hora de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**RIMERO: FIJAR** la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del viernes siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a realizar la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

T,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º26.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a8eb08dc441dcc50586ee53a038e659925cc98cc173033b60016fc1c587e5**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240041300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez, que el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, el cual se encuentra pendiente de ser calificado.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de subsanación de la contestación de la demandada allegado, observa el Juzgado que se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, continuando con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados **JAMES HENRI NOVOA CORREAL** y **NOVCO SAS**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de los demandados, al doctor **DAVID ARMANDO AGUDO BAQUERO** identificado con la C.C No. 1.070.018.612 y portador de la T.P No. 386.879 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial sustituta de los demandados, a la doctora **ANGÉLICA CAMACHO MOLANO** identificada con la C.C No. 1.070.021.278 y portadora de la T.P No. 385.211 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado.

**CUARTO: FIJAR** la hora de las doce y treinta del mediodía (12:30 pm) del miércoles doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero del 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 026

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12125ec30ef1dd2af76662e4cc288fcd9ce1ca36a1c38245778bf21da62b3b4**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250000300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que por conducto de la secretaría del despacho se notificó a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, encontrándose pendiente de calificar el escrito de contestación allegado.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de contestación allegado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, considera el Juzgado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada, continuando con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a la sociedad **PROCEDER SAS** identificada con el NIT: 901.289.080-9, de conformidad con escritura pública y los documentos aportados, quien actúa por intermedio del doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C No. 10.282.804 y portador de la T.P No. 285.297 del C.S de la J.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del lunes tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, **se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.**, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero del 2025, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 026

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d90a3688d7ac6e8556fceb829ccd0302ff540eaccf665131110b7abbba**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250000800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se notificó a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto que admitió la demanda.

Por su parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de la contestación de la demanda, la cual se encuentra pendiente de ser calificada.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de contestación de la demandada allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, continuando con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al doctor **JORGE ISACC GARCÍA GÓMEZ** identificado con la C.C No. 72.191.863 y portador de la T.P No. 94.885 del C. S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con la C.C No. 1.117.532.254 y portadora de la T.P No. 384.062 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado.

**CUARTO: FIJAR** la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato31@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero del 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 026

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457f55302ecca1b164a304b3e09b03c3a885156260f3ced6a7e543909ba65ef**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250001600**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27/01/2025, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120250001600, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **TERMOTASAJERO SA ESP** por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 15.156.902)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.
- b) La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 73.507.909)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente ara cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de mora.

- c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Certificación por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 88.664.811)**, la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.
2. Requerimiento realizado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la ejecutada para que paguen.
3. Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.
4. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado.
5. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos registro mercantil de Colfondos
6. Certificado Superfinanciera Colfondos
7. Certificado de existencia y representación de Abarco Consulting SAS



Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutada con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24.** Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

**"Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que esta remitió requerimiento a la ejecutada a la dirección física de notificaciones judiciales reportada en su certificado de existencia y representación legal, obteniendo resultado positivo con su entrega.

cadena courier  
CORREOS Y MENSAJES  
218689859

ZONA NOZONG

CNC FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: TERMOTASAJERO SA ESP AV 0 10-78 OF 204

Plantilla Origen: MEDELLIN  
Fecha Cierre: 23/09/2024 12:18  
CP: CP  
Número de guía: 218689859

Nombre portaría: COOGUASIMALES

Reclamos:  Incumplimiento:   
Rat. Recu:  Postera:

Producto: 362-06

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
Carmenza Solís

No hay quien recibir  
No Reside  
Rechazado  
Dir. Incompleta  
Dir. Errada  
Otros (dibujar error)  
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

120gr 106g x 24 30mm x 40mm



Por lo que este estrado judicial entiende cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con el envío del documento en el que se establece claramente los periodos de cotización adeudados, los trabajadores por los cuales se adeuda dicho monto y los intereses de mora, que hizo la ejecutante a la dirección electrónica de la ejecutada, toda vez que, conforme al artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 164 y 442 del Código del Comercio, recae sobre la ejecutada la obligación de atender los requerimientos -judiciales o privados- que sean enviados a la dirección que se consigna en el registro mercantil.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente y que se aducen como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 del C.G. del P. y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 56 y 79 del Decreto 806 de 1998 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994; se libraré mandamiento de pago por los aportes no cancelados y los intereses moratorios que estas sumas generen.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **TERMOTASAJERO SA ESP**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$ 15.156.902 por concepto de aportes obligatorios a pensión dejados de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, acorde con el requerimiento y liquidación efectuada por la ejecutante en la cual se pueden apreciar los trabajadores, periodos y valores adeudados.
  - b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores referidos en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia personalmente a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P. del T. y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **LUIS ANDRÉS ALVARADO CIFUENTES**, identificado con C.C. N° 80.772.517 y titular de la T.P. N°. 418.928 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a poder especial y certificado de existencia y representación allegados con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 026.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847ecd380d853db8039596a960cb05c01873c39b3ec44297b4f40a6fa00f31a**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250001700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27/01/2025, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120250001700, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda.

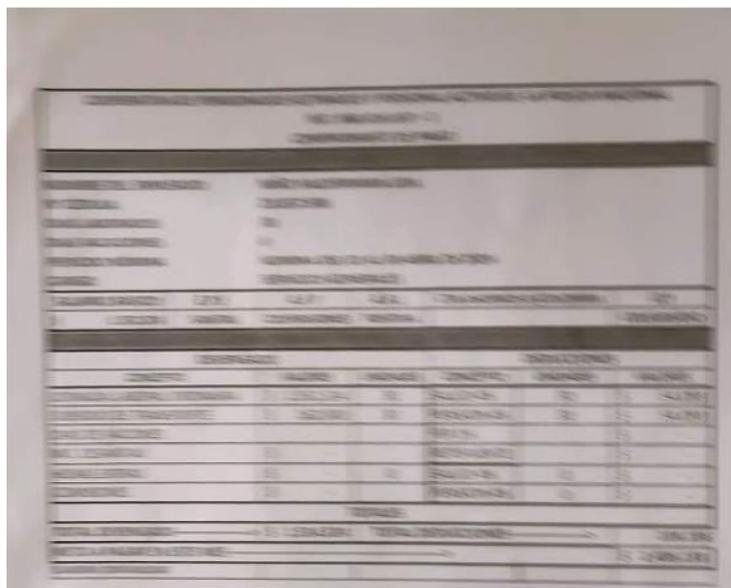
Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden o no se logran identificar con precisión.
2. La siguiente prueba deberá aportarse de forma legible:



3. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
4. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.



5. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LIDA YANETH NINO VALDERRAMA** contra la **COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL LTDA - COPEN**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.894 y titular de la T.P. N° 98.854 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352a3f52a9acf576a1859b3e4e60d1243a08bf06eb24b933d27e8505fa92b620**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250001900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28/01/2025, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120250001900, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal pertinente para calificar la demanda, de no ser porque este Estrado Judicial considera que no tiene la competencia objetiva por el factor cuantía para adelantar el trámite del presente litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la finalidad del presente proceso es el reconocimiento y pago del retroactivo del subsidio pensional a una antigua madre comunitaria por aproximadamente 14 meses; siendo esta pretensión, el aspecto álgido para determinar la competencia en el proceso que nos ocupa, como se procederá a fundamentar a continuación.

El artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S. señala la competencia determinada por el factor cuantía la cual, endilga el conocimiento de los procesos que superen los 20 SMLMV a los Jueces Laborales del Circuito, y los que no excedan de esta suma, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas; tal como se observa a continuación:

**"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Al revisar las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que la Doctora **ALBA RUBIELA DÍAZ MÉNDEZ** interpuso demanda ordinario laboral en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, proponiendo las siguientes pretensiones:

1. Que se **DECLARE** que el **ICBF** debe el **RETROACTIVO DEL SUBSIDIO PENSIONAL** a la señora **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**, en su calidad de beneficiaria del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, desde el 10 de julio de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024, o en su defecto hasta la fecha en que se emita sentencia en favor de mi mandante.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** al **ICBF** le pague el retroactivo a la señora **LUZ MARINA URREGO GONZALEZ**, desde el 10 de julio de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024, o en su defecto hasta la fecha en que se emita sentencia en favor de mi mandante.

Al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, la sumatoria de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMV, máxime si se tiene presente que, en los



hechos de la demanda la parte actora adujo que le fue reconocido el subsidio mensual pensional en la suma de \$1.235.000 y que se le adeudan aproximadamente 14 meses.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces laborales del Circuito, puesto que no existe competencia objetiva por el factor cuantía.

Por tal motivo, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de esta instancia y en su lugar se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que sea repartido a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el presente proceso ante la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado el conocimiento a los **JUECES LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, D.C.**

**TERCERO: POR SECRETARÍA** déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

  
**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904c273620ba1905ee3a4ec6662bb5370fd933d33b20d69073e12b8ea66cdd16**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120250002100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **CECILIA BARRERA APONTE**, el juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá y en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CECILIA BARRERA APONTE** identificada con la C.C No. 51.753.401 en contra de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; la cual se tramitará como un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **CECILIA BARRERA APONTE** identificada con la C.C No. 51.753.401, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al doctor **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con la C.C No. 1.023.897.303 y portador de la T.P No. 256.448 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con lo establecido en el escrito de poder allegado.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero del 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 026

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb7edd0e065abba4ed8bc9cdd81ab09b5462362cb61211dcf74df660962fb5**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250002300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 31/01/2025, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120250002300, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de la demanda presentado por **CRISTIAN CAMILO SERRANO HERRERO**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **CRISTIAN CAMILO SERRANO HERRERO** en contra de **LAC LOGÍSTICA ANDINA DE CARGAS S.A.S.**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CRISTIAN CAMILO SERRANO HERRERO**, quien se identifica con la C.C. N° 1.023.926.134; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO** identificado con la C.C. No. 1.077.035.831 y portador de la T.P. No. 363.386 del C.S. de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 026.

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeef5dd372219a34b33c9a9e1407c67ff0b2ff4f41ac92fe61d72cfda94087**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120250002400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término concedido el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial del señor **EDWIN GIOVANY REYES PINZÓN**, el juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá y en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **EDWIN GIOVANY REYES PINZÓN** identificado con la C.C No. 80.136.380 en contra de la sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS**; la cual se tramitará como un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada sociedad **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS**; en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **ESTACIÓN EL PINO 73 SAS**; para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente laboral del señor **EDWIN GIOVANY REYES PINZÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor **WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ** identificado con la C.C No. 79.828.981 y portador de la T.P No. 251.573 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con lo establecido en el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero del 2025, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 026.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d94f5c227bc4d32dcfd1b0eee145ee86768768d0093119f66b3166e1d86b2**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120251000400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

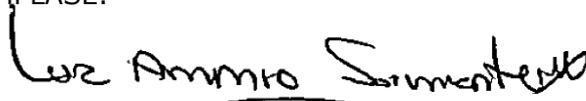
Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
~~Luz Amparo Sarmiento Mantilla~~

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy. 20 de febrero de 2025, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 026



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414636c888134a39b4b48d723ffb7c37c37174a859112bb66bc3b7e7a4baf36**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120251000800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora juez, informando que vencido el término correspondiente, la entidad accionada **INPEC** allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** allegó el 11 de febrero del 2025, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionada fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 06 de febrero del 2025.

**SEGUNDO:** Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de febrero de 2024, se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º 026

**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d38842679606e37640cfb4b635dee615c2e4ce8288bc346426faebfbeatf2**

Documento generado en 20/02/2025 07:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**